--- Trelew, de septiembre de 2.012.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 13/19, el recurso de apelación de fs. 21, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 22, el memorial de agravios de fs. 23/27vta., y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 13/19 declaró de oficio su incompetencia en razón del territorio y, en atención al domicilio real del ejecutado, ordenó el archivo de las actuaciones. Invocó, fundamentalmente, el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 29/06/2011, y consideró aplicable de oficio el art. 36 de la ley 24.240 al la ejecución del pagaré de fs. 7, en función del domicilio real del deudor demandado. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 21, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de fs. 23/27. ----------

--- **II.-** Atendiendo exclusivamente al capital reclamado en autos ($1.800, fs. 8), la resolución de fs. 13/19 deviene inapelable, por expresa disposición del Art. 244 del C.P.C.C. ----------

--- Así lo ha resuelto esta Sala en las S.I.C. N º 07 de 2011 en "C. L. c/ A. S.R.L. s/ Cobro de pesos (sumario)" (Expte. N º 39/2011-r. C.A.T.) y S.I.C. N º 06 de 2011 en "Recurso de Queja en autos: "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo" (Expte 58/2010)" (Expte. 33 – Año 2011 CAT). Ahí precisó que son "inapelables" las sentencias definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el "valor cuestionado" no exceda de $2.000 (dos mil pesos), monto que se determina, como en el caso, atendiendo "exclusivamente" al capital reclamado en la demanda. ----------

--- Es criterio de esta Sala que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida [doc. Art. 279, C.P.C.C.; Conf. esta Sala S.I.C. N º 105 de 2001 en "M. L., A. c/ P., E. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. N º 17.266/2001-r. C.A.T.); S.I.C. N º 180 de 2007 en "B. d. C. S.A. c/ F. S., G. d. C. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 22.426/2007-r. C.A.T.) y, entre otras, S.D.C.A. N º 01 de 2010 en "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut" (Expte. N º 180/2010-r. C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Ferrari)]; por lo que, debiendo estarse a la inapelabilidad en razón del monto que prevé el Art. 244 del C.P.C.C., corresponde declarar mal concedido a fs. 22 el recurso de fs. 21. ----------

--- Sin perjuicio de ello, cabe expresar "ob iter dictum" que la jueza de grado dictó su incompetencia territorial de oficio de un modo incompatible con el criterio de esta Sala en la causa "F. L. S.A. c/ S., M. A. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 250/2012-r. C.A.T., S.I.E. n º 23 de 2012); así, pues en la instancia inferior se consideró la solución surgida de un plenario de otra jurisdicción, aplicable a una situación diversa de la presente, esto es, a

contratos de crédito para consumo y no a la ejecución de un pagaré. Y con ello ha dejado de lado la letra expresa de los arts. 1º, 2º y 4º, Párr. tercero, del C.P.C.C., así como la doctrina que al respecto sentó la Corte Suprema de la Nación en las causas "Pirelli" de 2007 (La Ley Online) y "Compañía Financiera Argentina" de 2010 (La Ley Online). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 21. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º _29___ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO